

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del jueves tres de diciembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diecisiete ordinaria, celebrada el martes primero de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de diciembre de dos mil veinte:

**I. 241/2020 y  
acs. 242/2020,  
243/2020,  
248/2020 y  
251/2020**

Acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, promovida por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Local Unidad Ciudadana, demandando la invalidez de los Decretos Números 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicados en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio y el veintiocho de julio de dos mil veinte, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y esencialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 241/2020, 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de*

*inconstitucionalidad respecto de diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, reformados y adicionados mediante el Decreto número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, así como de diversos preceptos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados, adicionados y derogados mediante el Decreto número 580, publicado en el referido medio oficial el veintiocho de julio de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado, en los términos del considerando séptimo de la presente sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz, dando lugar a la reviviscencia de las normas del código electoral local, previas a la expedición del referido Decreto 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada habrá de verificarse el primer domingo de junio de dos mil veintiuno. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario*

*Sesión Pública Núm. 118      Jueves 3 de diciembre de 2020*

*Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que en el considerando séptimo, relativo a los efectos, se propone: 1) determinar la reviviscencia de las normas previas a las modificadas mediante el decreto invalidado para el próximo proceso electoral en el Estado de Veracruz, aclarándose que la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar dentro de un año siguiente a la conclusión del proceso electoral cuya jornada habrá de verificarse el primer domingo de junio del dos mil veintiuno, de conformidad con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la propuesta de declarar la invalidez, por extensión, del Decreto Número 594 impugnado porque, aunado a que fue combatido en la acción de inconstitucionalidad 286/2020 —turnada a su ponencia—, sus disposiciones parten del Decreto Número 580, ya declarado inválido en su totalidad, además de que ambos decretos tienen su origen en las reformas de la Constitución Local, realizadas mediante el Decreto Número 576, también declarado inválido en la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas con efectos de reviviscencia, por lo que están relacionados y debe contribuirse a la certeza y seguridad jurídicas en el próximo proceso electoral en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con los efectos y precisó que en la acción de inconstitucionalidad 164/2020 se sumó a la propuesta de conceder el plazo de un año para realizar la consulta y legislar en materia electoral a partir de que concluyera el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, no obstante que su postura ha sido por que las consultas indígenas no deben sujetarse a plazos, debido a su complejidad y la necesidad de que se realicen desde una perspectiva intercultural de sus usos y costumbres, dado que, en primer lugar, el Tribunal Pleno optó por declarar la invalidez de todo un nuevo sistema electoral y revivir la normativa electoral vigente anteriormente y, en segundo lugar, porque se trata de un

plazo razonable para la consulta, aunado a que, con dicha reviviscencia, quedaban pendientes de cumplimiento diversas normas transitorias constitucionales, que obligan a que las entidades federativas cumplan el mandato de paridad de género y lenguaje incluyente.

En cuanto a la extensión de efectos, aclaró estar en favor, a pesar de que el Decreto Número 594 no fue impugnado en este asunto, sino en la acción de inconstitucionalidad 286/2020 —bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá—, pues así lo autoriza el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en el sentido de que su validez depende directamente del Decreto Número 580, invalidado por falta de consulta indígena, además de que implicó la reforma a diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave relacionadas con el establecimiento de nuevas fechas y plazos del proceso electoral, la creación de nuevos órganos, el otorgamiento de nuevas facultades o competencias, o bien, la redistribución o reasignación de aquellas que ya estaban previstas, el establecimiento de nuevos requisitos para las candidaturas, nuevas obligaciones a los partidos políticos, el establecimiento de reglas distintas en materia de financiamiento público y la generación de un nuevo sistema de medios de impugnación, entre otros elementos, por lo que, de no invalidarse, se generaría un sistema normativo incompatible, pues se establecen reglas y figuras completamente ajenas al sistema normativo revivido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la reviviscencia de las normas previas a las modificadas mediante el decreto invalidado para el próximo proceso electoral en el Estado de Veracruz, aclarándose que la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar dentro de un año siguiente a la conclusión del proceso electoral cuya jornada habrá de verificarse el primer domingo de junio del dos mil veintiuno, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que se debe adicionar al punto resolutivo tercero la declaración de invalidez, por extensión, del Decreto Número 594.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 101, fracción VII, 121, fracción XII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, 129, 130, 131, 157, 170, fracciones I y II, incisos b) y c), 183, fracción II, 188, párrafo primero, 222, 242, fracción IV, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio*

Sesión Pública Núm. 118      Jueves 3 de diciembre de 2020

*de la Llave, reformados y adicionado mediante el Decreto Número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, así como de los artículos 19, párrafo quinto, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, en la*

Sesión Pública Núm. 118      Jueves 3 de diciembre de 2020

*inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 158/2020 y  
acs. 159/2020,  
161/2020,  
224/2020 y  
227/2020**

Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Participación Ciudadana y de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, expedidas, reformadas y adicionadas, respectivamente, mediante los Decretos Nos. 235, 237 y 238, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando

Sesión Pública Núm. 118      Jueves 3 de diciembre de 2020

Franco González Salas se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee esta acción de inconstitucionalidad por los artículos 4, numeral 1, fracción IV, y 7, numeral 1, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 235 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual publicó la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte; así como del Decreto 238 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual reformó y adicionó varios artículos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Chiapas, que se desarrollará a partir del diez de enero de dos mil veintiuno, cuya jornada habrá de verificarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en la inteligencia de que la consulta*

Sesión Pública Núm. 118      Jueves 3 de diciembre de 2020

*respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de ese proceso electoral, como se precisa en el considerando séptimo de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó con el considerando tercero en cuanto a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 227/2020 —Movimiento Ciudadano— respecto de los artículos 4, numeral 1, fracción IV, y 7, numeral 1, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas porque establecen que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, por lo que se viola el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de organizarse políticamente de acuerdo con sus usos y costumbres, por lo que corresponden a la materia electoral.

La señora Ministra Piña Hernández tampoco compartió la propuesta de sobreseimiento por falta de legitimación del partido político accionante, ya que el contenido de los

preceptos en cuestión es electoral, toda vez que establece y garantiza el derecho de la ciudadanía y de los habitantes del Estado a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de plebiscitos, referéndums, iniciativas populares y consultas populares, entre otros aspectos, en términos del artículo 12, fracción XII, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas: “Son atribuciones del Instituto de Elecciones, en relación a los mecanismos señalados en el numeral anterior: Promover la participación ciudadana conjuntamente con los partidos políticos, agrupaciones políticas con registro y acreditación estatal, así como con organizaciones de ciudadanos”, por lo que debe analizarse su constitucionalidad en el fondo del asunto, conforme al concepto de invalidez atinente a la falta de consulta previa a las comunidades indígenas.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el sobreseimiento y reflexionó, con base en la observación de la señora Ministra Piña Hernández, que un sobreseimiento no impide que este Tribunal Pleno invalide posteriormente todo el decreto, que incluya los artículos sobreseídos, atendiendo a los conceptos de invalidez de la falta de consulta, que es un aspecto transversal y general.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del sobreseimiento propuesto, pues los artículos implicados inciden en los derechos de participación de la

ciudadanía chiapaneca, destacadamente sus pueblos y comunidades indígenas.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que esos artículos deben tenerse por impugnados y analizarlos en el fondo en cómo impactan en las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas, adelantando que estará de acuerdo en el estudio de fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó en contra de esa propuesta de sobreseimiento, pues esas normas tienen un contenido electoral que incide directamente en los derechos de participación política de la ciudadanía chiapaneca, incluso, de los pueblos y comunidades indígenas, ya que tienen por objeto definir y regular que la asamblea general comunitaria sea la autoridad máxima de deliberación y toma de decisiones en los municipios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra del sobreseimiento, como lo han señalado las señoras Ministras y los señores Ministros que han participado en este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó en contra del sobreseimiento propuesto, por las razones invocadas.

El señor Ministro Aguilar Morales opinó que no se debe sobreseer respecto del artículo 38 del Decreto No. 238.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la legitimación, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la legitimación de los accionantes.

Se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad

227/2020 respecto de los artículos 4, numeral 1, fracción IV, y 7, numeral 1, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 237, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, el Tribunal Pleno acordó que en el engrose se deberá incluir en el estudio de fondo el referido Decreto No. 237, mediante el cual se reformaron los artículos 4, numeral 1, fracción IV, y 7, numeral 1, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone: 1) declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que en las acciones 158/2020 y 159/2020 —Partido Político Acción Nacional— no se formularon conceptos de invalidez respecto del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en razón de que de las demandas se advierten argumentos al respecto, 2) sobreseer respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el

veintinueve de junio de dos mil veinte; en razón de que fueron reformados mediante el Decreto No. 007, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, con base en el criterio del cambio normativo y 3) desestimar la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que las demandas de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de las acciones de inconstitucionalidad son extemporáneas; en razón de que, conforme al considerando segundo, se presentaron dentro del plazo legal.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, apartándose únicamente de las consideraciones en cuanto al sobreseimiento por cesación de efectos, respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que se reformaron mediante el Decreto No. 007.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sobreseimiento de los artículos artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52, numerales 3, 7, 8 y 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pero en contra del criterio del cambio normativo, y por no sobreseer respecto del referido artículo 52, numerales 2 y 6, ya que no fueron modificados por el decreto posterior y fueron impugnados expresamente.

La señora Ministra Piña Hernández secundó la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que en las acciones 158/2020 y 159/2020 —Partido Político Acción Nacional— no se formularon concepto de invalidez respecto del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y 3) desestimar la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que las demandas de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de las acciones de inconstitucionalidad son extemporáneas.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González

Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo y en contra del sobreseimiento respecto del artículo 52, párrafos 2 y 6, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo y en contra del sobreseimiento respecto del artículo 52, párrafos 2 y 6, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) sobreseer respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de las disposiciones normativas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”. El proyecto propone declarar la invalidez de los Decretos Nos. 235, por

el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte; en razón de que no se realizó la consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el procedimiento legislativo, en contravención de los artículos 2 constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Agregó que, de la revisión de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se advierte que en, al menos, treinta y nueve artículos se prevén disposiciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas del Estado y a las formas en que eligen a sus representantes, por lo que el Congreso del Estado estaba obligado a realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa de forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, conforme a los lineamientos que eventualmente ha fijado este Tribunal Pleno.

Añadió que el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración

Municipal del Estado de Chiapas está estrechamente relacionado con el artículo 25, numeral 6, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, siendo que el Congreso local tampoco realizó la consulta correspondiente.

Personalmente, recordó que no comparte este criterio mayoritario del Tribunal Pleno, pero elaboró el proyecto conforme con él.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el criterio mayoritario es invalidar por falta de consulta en normas relacionadas con los pueblos y las comunidades indígenas, pero personalmente se ha decantado en ese sentido únicamente cuando el decreto trata específicamente de ese sector, no cuando un número menor de sus disposiciones tienen que ver con sus derechos, las cuales se deberían respetar.

En el caso concreto, advirtió que la inmensa mayoría de las disposiciones modificadas tienen un contenido relacionado con los pueblos y las comunidades indígenas, por lo que se sumó a la necesidad de su consulta, aun cuando algunas normas representen avances en la materia, pues se vulneraron el artículo 2 constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto parcialmente a favor del proyecto respecto de declarar la

invalidez por falta de consulta indígena de los Decretos Nos. 235 y 238.

Recordó haber votado en contra del sobreseimiento del Decreto No. 237 y consideró que también debe invalidarse porque incide directamente en los derechos de las comunidades indígenas, al preverse la figura de la asamblea general comunitaria de manera genérica, por lo que debió ser motivo de consulta indígena previa.

Anunció un voto concurrente en términos similares al que emitió en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada y 116/2019 y su acumulada, en el sentido de que las consultas indígenas deben ser libres, previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe, así como a través de un ejercicio dialéctico con el objetivo de llegar a consensos y adoptar una perspectiva intercultural a efecto de garantizar los principios de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas involucradas, conforme con las fases de desarrollo establecidas en la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

Se separó de las alusiones al consentimiento previo de las páginas treinta y dos, setenta y uno y setenta y dos del proyecto, pues no es siempre requerido y depende de los contenidos de las leyes o normas generales que incidan directamente en los derechos de las comunidades indígenas y sus miembros.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración porque los decretos contienen numerosos artículos relacionados con los derechos indígenas y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que estos decretos conforman un sistema que involucra los derechos de los pueblos indígenas, por lo que debe declararse inválido por falta de su consulta y, por ende, votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto, en congruencia con sus votos en los precedentes, porque el Decreto No. 235 expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que consta de trescientos diez artículos dirigidos a regular la materia, y únicamente treinta y siete artículos refieren a los derechos de las comunidades indígenas.

Por lo que se refiere al Decreto No. 238, no debería declararse la invalidez de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues no refiere en específico a los derechos de las comunidades indígenas, salvo su artículo 28, fracción VIII, que no fue impugnado directamente, siendo que el diverso numeral 38 regula la integración de los ayuntamientos y el número de servidores públicos que los conforman en relación con los habitantes del municipio correspondiente, lo cual tampoco está vinculado con los derechos de las comunidades indígenas.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió los argumentos de la señora Ministra Piña Hernández en cuanto a que el Decreto No. 237 debe declararse inconstitucional porque no hubo consulta.

También coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a que el artículo 38 del Decreto No. 238 no tiene impacto alguno en las comunidades indígenas.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en los términos del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para agregar la invalidez del Decreto No. 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea,

respecto de declarar la invalidez de los Decretos Nos. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. Modificó el proyecto conforme a la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas para proponer: 1) determinar la reviviscencia de las normas previas a las modificadas mediante los decretos invalidados para el próximo proceso electoral en el Estado de Chiapas, aclarándose que la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar dentro de un año siguiente a la conclusión del proceso electoral, 2) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtan sus

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si se propone el surtimiento de efectos de invalidez inmediato y la reviviscencia de las normas anteriores a las modificadas mediante los decretos impugnados.

El señor Ministro ponente Franco González Salas respondió afirmativamente.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con los efectos, como votó en el asunto inmediatamente anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la reviviscencia de las normas previas a las modificadas mediante los decretos invalidados para el próximo proceso electoral en el Estado de Chiapas, aclarándose que la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar dentro de un año siguiente a la conclusión del proceso electoral, 2) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) se agrega un resolutiveo tercero, donde se desestima la acción respecto del Decreto No. 238, 2) el anterior resolutiveo tercero —de declaración de invalidez— pasa a ser cuarto, donde se suprime el Decreto No. 238 y se agrega el Decreto No. 237, 3) se agrega la declaración de invalidez, por extensión, del Decreto No. 007, 4) el resolutiveo anteriormente cuarto pasa a ser quinto y 5) se precisan los efectos de invalidez inmediatos con la reviviscencia precisada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por

Sesión Pública Núm. 118      Jueves 3 de diciembre de 2020

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. CUARTO. Se declara la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de*

Sesión Pública Núm. 118      Jueves 3 de diciembre de 2020

*Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerando sexto y séptimo de esta determinación. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los

*Sesión Pública Núm. 118      Jueves 3 de diciembre de 2020*

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes siete de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

